

Nº 36515-MINAET

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE AMBIENTE, ENERGÍA
Y TELECOMUNICACIONES

En uso de las facultades que les confieren los incisos 3) y 18) del artículo 140 y el artículo 146 de la Constitución Política, Ley Nº 5605 del 30 de octubre de 1974 denominada Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), los artículos 6º, 12, 14, 18, 25, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, Nº 7317 del 30 de octubre de 1992, los artículos 11 y 57 de la Ley de Biodiversidad, Nº 7788 del 30 de abril de 1998 y los artículos 26, 29 y 51 del Reglamento a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, Decreto Ejecutivo Nº 32633 del 10 de marzo del 2005.

Considerando:

I.-Que en materia de recursos de vida silvestre, la facultad para dictar medidas y establecer procedimientos necesarios para asegurar la conservación de la diversidad biológica del país, son funciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (MINAET).

II.-Que la destrucción de los hábitats naturales, la cacería furtiva, la contaminación ambiental y el comercio ilegal de animales vivos o sus productos, han disminuido peligrosamente las poblaciones de algunas especies de fauna silvestre, y otras se encuentran en inminente peligro de extinción en el territorio nacional, por lo que se hace necesario establecer regulaciones para su aprovechamiento.

III.-Que algunas especies de fauna silvestre son raras o endémicas en áreas muy reducidas del territorio nacional y requieren estrictas medidas de control para asegurar su sobrevivencia.

IV.-Que la Ley de Biodiversidad, Nº 7788 del 30 de abril de 1998, estableció criterios preventivos y precautorios, cuando exista peligro, amenaza grave o inminente a los elementos que componen la biodiversidad y que la ausencia de certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces de protección. **Por tanto,**

DECRETAN:

**"Regulaciones para la caza menor y caza mayor
fuera de las áreas silvestres protegidas y de la
pesca en áreas silvestres protegidas y
derogatoria del Decreto Ejecutivo
Nº 35700-MINAET del 14
de octubre de 2009"**

CAPÍTULO I

La caza, la pesca y torneos en Áreas Silvestres Protegidas

Artículo 1º-Se prohíbe la caza mayor y menor, los torneos de caza y liberación, la caza menor de aves canoras y de plumaje, la pesca en Parques Nacionales, *"con excepción de lo establecido en el artículo 10 de la Ley del Servicio de Parques Nacionales, Nº 6084 del 24 de agosto de 1977 y el inciso c) del artículo 24 de este Decreto"*, Reservas Biológicas, Monumentos Naturales, Reservas Forestales, Zonas Protectoras, Reservas Indígenas, *"excepto la caza de*

subsistencia para los indígenas residentes", Refugios de Vida Silvestre, "salvo cuando se trate de programas de manejo de poblaciones que realice el Sistema Nacional de Áreas de Conservación del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones", y las fincas sometidas al régimen de pago de servicios ambientales y aquellas que se encontrasen bajo la administración de las distintas Áreas de Conservación.

[Ficha artículo](#)

CAPÍTULO II

Generalidades sobre la caza mayor y menor

Artículo 2º-(Derogado por el artículo 230 del del Reglamento a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre N° 7317, aprobado mediante decreto ejecutivo N° 40548 del 12 de julio de 2017.)

[Ficha artículo](#)

Artículo 3º-(Derogado por el artículo 230 del del Reglamento a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre N° 7317, aprobado mediante decreto ejecutivo N° 40548 del 12 de julio de 2017.)

[Ficha artículo](#)

Artículo 4º-(Derogado por el artículo 230 del del Reglamento a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre N° 7317, aprobado mediante decreto ejecutivo N° 40548 del 12 de julio de 2017.)

[Ficha artículo](#)

Artículo 5º-(Derogado por el artículo 230 del del Reglamento a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre N° 7317, aprobado mediante decreto ejecutivo N° 40548 del 12 de julio de 2017.)

[Ficha artículo](#)

Artículo 6º-(Derogado por el artículo 230 del del Reglamento a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre N° 7317, aprobado mediante decreto ejecutivo N° 40548 del 12 de julio de 2017.)

[Ficha artículo](#)

Artículo 7º-(Derogado por el artículo 230 del del Reglamento a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre N° 7317, aprobado mediante decreto ejecutivo N° 40548 del 12 de julio de 2017.)

[Ficha articulo](#)

Artículo 8º-(Derogado por el artículo 230 del del Reglamento a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre N° 7317, aprobado mediante decreto ejecutivo N° 40548 del 12 de julio de 2017.)

[Ficha articulo](#)

Artículo 9º-(Derogado por el artículo 230 del del Reglamento a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre N° 7317, aprobado mediante decreto ejecutivo N° 40548 del 12 de julio de 2017.)

[Ficha articulo](#)

CAPÍTULO III

Prohibiciones

Artículo 10.- (Derogado por el artículo 230 del del Reglamento a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre N° 7317, aprobado mediante decreto ejecutivo N° 40548 del 12 de julio de 2017.)

[Ficha articulo](#)

Artículo 11.- (Derogado por el artículo 230 del del Reglamento a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre N° 7317, aprobado mediante decreto ejecutivo N° 40548 del 12 de julio de 2017.)

[Ficha articulo](#)

Artículo 12.- (Derogado por el artículo 230 del del Reglamento a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre N° 7317, aprobado mediante decreto ejecutivo N° 40548 del 12 de julio de 2017.)

[Ficha articulo](#)

CAPÍTULO IV

Autorizaciones

Caza menor de aves

Artículo 13.- *(Derogado por el artículo 230 del del Reglamento a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre N° 7317, aprobado mediante decreto ejecutivo N° 40548 del 12 de julio de 2017.)*

[Ficha articulo](#)

CAPÍTULO V

De la caza menor y mayor con armas y métodos de caza autorizados en el Reglamento a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre

Artículo 14.- *(Derogado por el artículo 230 del del Reglamento a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre N° 7317, aprobado mediante decreto ejecutivo N° 40548 del 12 de julio de 2017.)*

[Ficha articulo](#)

Artículo 15.- *(Derogado por el artículo 230 del del Reglamento a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre N° 7317, aprobado mediante decreto ejecutivo N° 40548 del 12 de julio de 2017.)*

[Ficha articulo](#)

Artículo 16.- *(Derogado por el artículo 230 del del Reglamento a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre N° 7317, aprobado mediante decreto ejecutivo N° 40548 del 12 de julio de 2017.)*

[Ficha articulo](#)

Artículo 17.- *(Derogado por el artículo 230 del del Reglamento a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre N° 7317, aprobado mediante decreto ejecutivo N° 40548 del 12 de julio de 2017.)*

[Ficha articulo](#)

Artículo 18.- *(Derogado por el artículo 230 del del Reglamento a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre N° 7317, aprobado mediante decreto ejecutivo N° 40548 del 12 de julio de 2017.)*

[Ficha articulo](#)

Artículo 19.- *(Derogado por el artículo 230 del del Reglamento a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre N° 7317, aprobado mediante decreto ejecutivo N° 40548 del 12 de julio de 2017.)*

[Ficha articulo](#)

Artículo 20.- *(Derogado por el artículo 230 del del Reglamento a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre N° 7317, aprobado mediante decreto ejecutivo N° 40548 del 12 de julio de 2017.)*

[Ficha articulo](#)

Artículo 21.- *(Derogado por el artículo 230 del del Reglamento a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre N° 7317, aprobado mediante decreto ejecutivo N° 40548 del 12 de julio de 2017.)*

[Ficha articulo](#)

CAPÍTULO VI

Torneos de caza, seguimiento de huellas o rastros y torneos de canto o exhibición de aves canoras o de plumaje

Artículo 22.- *(Derogado por el artículo 230 del del Reglamento a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre N° 7317, aprobado mediante decreto ejecutivo N° 40548 del 12 de julio de 2017.)*

[Ficha articulo](#)

CAPÍTULO VII

Actividades de pesca deportiva en áreas protegidas

Artículo 23.-La pesca fuera de Áreas Silvestres Protegidas se regirá según lo dispuesto en la Ley de Pesca y Acuicultura, N° 8436 publicada en *La Gaceta* N° 78 del 25 de abril del 2005.

[Ficha artículo](#)

Artículo 24.-Se autoriza la pesca deportiva de:

a) Guapote (*Parachromis spp*), róbalo (*Centropomus undecimalis*), sábalo (*Megalops atlanticus*) y demás especies de peces, en, lagunas del Refugio de Fauna Silvestre de Caño Negro y el Refugio de Fauna Silvestre Las Camelias, que permiten la pesca deportiva en su plan de manejo, entre el 1º de agosto al 31 de marzo de cada año.

Cada persona podrá pescar un límite de hasta 5 piezas por día, con un tamaño mínimo de 25 centímetros de longitud, para un total máximo de 15 piezas; distribuidas en un mínimo de 3 días.

Quien realice la pesca de ésta especie, deberá demostrar ante la autoridad competente, la presencia en la zona de al menos tres días consecutivos, a efectos de poder gozar del número máximo de piezas, dispuesto en el párrafo anterior.

b) Gaspar (*Atractosteus tropicus*) en las lagunas del Refugio de Fauna Silvestre de Caño Negro y el Refugio de Fauna Silvestre Las Camelias, entre el 1º de setiembre al 28 de febrero de cada año.

Cada persona podrá pescar un límite de hasta 2 peces por día, con un tamaño mínimo de 60 cm. de longitud, para un total máximo de 6 piezas.

Quien realice pesca de ésta especie, deberá demostrar ante la autoridad competente, la presencia en la zona, de al menos tres días consecutivos, a efectos de poder distribuir el número máximo de piezas, indicado en el párrafo anterior.

c) Para el Refugio de Vida Silvestre Barra del Colorado la actividad de pesca será regulada de acuerdo a lo establecido en el Plan de Manejo, instrumento establecido en el artículo del 2 inciso 28 Reglamento a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, Decreto Ejecutivo N° 32633.

En Refugios de Vida Silvestre y Parques Nacionales, fuera de las fechas indicadas en incisos a y b de este numeral, podrá realizarse pesca de subsistencia cuando así lo contemple el Plan de Manejo del área silvestre protegida (artículo del 2 inciso 28 Reglamento a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, Decreto Ejecutivo N° 32633) y previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de Conservación de la Vida. Además, el interesado deberá estar registrado en la administración del Área Silvestre Protegida como residente de los poblados aledaños.

[Ficha artículo](#)

Artículo 25.-Se prohíbe la pesca deportiva en la Laguna de Hule, ubicada en el Refugio de Fauna Mixto Bosque Alegre, Cariblanco.

[Ficha artículo](#)

Artículo 26.-De conformidad con lo establecido en los artículos 12, 17, 63 y 65 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre N° 7317, las oficinas de administración de las áreas silvestres protegidas y otras que se establezcan con éste fin, serán las encargadas de autorizar, emitir y suscribir o denegar las licencias de pesca, así como las licencias de subsistencia, dentro de las áreas silvestres protegidas, cuando así lo estipule el plan de manejo.

[Ficha artículo](#)

Artículo 27.-El SINAC a través de las oficinas de administración de las áreas silvestres protegidas, podrá autorizar la realización de torneos de pesca deportiva a grupos organizados, de conformidad con el artículo 51 del Reglamento a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre Decreto Ejecutivo N° 32633, en áreas silvestres protegidas cuando su plan de manejo así lo permita.

[Ficha artículo](#)

CAPÍTULO VIII

De la tenencia de animales silvestres en cautiverio

Artículo 28.- *(Derogado por el artículo 230 del del Reglamento a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre N° 7317, aprobado mediante decreto ejecutivo N° 40548 del 12 de julio de 2017.)*

[Ficha artículo](#)

Artículo 29.- *(Derogado por el artículo 230 del del Reglamento a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre N° 7317, aprobado mediante decreto ejecutivo N° 40548 del 12 de julio de 2017.)*

[Ficha artículo](#)

Artículo 30.- *(Derogado por el artículo 230 del del Reglamento a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre N° 7317, aprobado mediante decreto ejecutivo N° 40548 del 12 de julio de 2017.)*

[Ficha articulo](#)

Artículo 31.- *(Derogado por el artículo 230 del del Reglamento a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre N° 7317, aprobado mediante decreto ejecutivo N° 40548 del 12 de julio de 2017.)*

[Ficha articulo](#)

Artículo 32.- *(Derogado por el artículo 230 del del Reglamento a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre N° 7317, aprobado mediante decreto ejecutivo N° 40548 del 12 de julio de 2017.)*

[Ficha articulo](#)

Artículo 33.- *(Derogado por el artículo 230 del del Reglamento a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre N° 7317, aprobado mediante decreto ejecutivo N° 40548 del 12 de julio de 2017.)*

[Ficha articulo](#)

Artículo 34.-Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 35700-MINAET del 14 de octubre del 2009.

[Ficha articulo](#)

Artículo 35.-Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta* y vence el 30 de abril del 2016.

Dado en la Presidencia de la República.-San José, a los veintiocho días del mes de enero del dos mil once.

[Ficha articulo](#)

Fecha de generación: 17/09/2023 05:08:23 a.m.